ALCALDIA DE LA ESTRELLA
Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente
RESOLUCIONES
Agosto 01, 2022 16:47
Radicado 2022-001394

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN CONTRATO MODALIDAD CONTRATACIÓN DIRECTA

ANA MARIA RIOS RESTREPO, Secretaria de Obras Públicas del Municipio de La Estrella, identificada con cédula de ciudadanía número 43.838.705, en uso de las facultades establecidas en la Ley 80/93, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082/2015, Decreto municipal 111 de 2014 por medio de la cual se otorga una delegación para contratar, Acuerdo 016 del 02 de diciembre del año 2021 y demás disposiciones afines,

CONSIDERANDO

1. Que el Alcalde del Municipio de La Estrella cuenta con facultades para celebrar toda clase de contratos y/o convenios según lo previsto en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias vigentes, el Decreto 111 de 1996 y el Acuerdo Municipal No.007 de 2014.

   No obstante lo observado, mediante Decreto 111 del 2014, el alcalde del Municipio de La Estrella dispuso delegar en el secretario de despacho el proceso precontractual y contractual, por tanto la Secretaria de Obras Publicas está facultada para adjudicar la presente actuación

2. Que el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 dispone la generación de un acto administrativo de justificación de la contratación directa, siendo así que la entidad estatal debe señalar en acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

3. La administración municipal de La Estrella, celebró el contrato de obra pública 09090082021 del 15 de enero de 2021, cuyo objeto es "*CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES Y LLUVIAS EN LOS SECTORES DE TABLAZA Y PUEBLO VIEJO EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE USO DE RECURSOS N° 1038 DE 2020 SUSCRITO CON EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO*", con un valor inicial de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Millones Ochocientos Seis Mil Ciento Noventa Y Seis Pesos Con Cuatro Centavos ($89.572.806.196,04), y un plazo inicial de veinticuatro (24) meses, con el contratista Consorcio G&A 2020; y un contrato de Interventoría 09290152021 del 25 de enero de 2021, cuyo objeto es "*INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES Y LLUVIAS EN LOS SECTORES DE TABLAZA Y PUEBLO VIEJO EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE USO DE RECURSOS N° 1038 DE 2020 SUSCRITO CON EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO*", con un valor inicial de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Un Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diez Pesos ($4.641.165.410) y veinticinco (25) meses, con el contratista Consorcio Interventores

4. El artículo 14 y 26 entre otros de la Ley 80 de 1993 establecen que el control y direccionamiento de la ejecución contractual está en cabeza de la entidad contratante y sus agentes, norma que debe ser analizada de forma congruente más no excluyente con lo estipulado en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 respecto a las funciones, deberes y obligaciones de la supervisión e interventoría de los contratos estatales

SC6714-1

5. Siendo así que el devenir de la ejecución de los contratos acotados ha estado enmarcada en dificultades inherentes a etapa de ejecución del contrato de obra, lo cual ha conllevado el inicio de diferentes procesos sancionatorios al contratista, la actual suspensión del plazo de ejecución, y un retraso significativo en el cronograma de obra; hechos aunados a diferencias técnicas y jurídicas entre el contratista de obra e interventor en cuanto al alcance del contrato y las condiciones de cumplimiento del mismo. En la actualidad el contrato de obra pública 09090082021 del 15 de enero de 2021 se encuentra suspendido y el plazo inicial de ejecución estimado en 24 meses es evidente se hace insuficiente para el cumplimiento probo y completo del objeto contractual, siendo posible que las condiciones del mercado y la inflación, hayan afectado con posterioridad al inicio de labores el análisis económico que soporto los APU contractuales; siendo preciso establecer de forma ciertas las condiciones financieras, técnicas y jurídicas del contrato de obra y el coligado de interventoría, a efectos de la toma de medidas oportunas y necesarias para el logro de la finalidad perseguida con ambos contratos en los términos del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, o ejercer las prerrogativas consagradas en las Leyes 80 de 1993, y 1150 de 2007

6. Lo anterior conforme se define en la sentencia de unificación establecida por Consejo de Estado Rad. 2013-01143-01 (1317-2016) 9 de septiembre de 2021 PLENARIA JURÍDICA DISTRITAL Octubre 6 de 2021, en el sentido que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, todo ello por cuanto se carece de personal de planta que permita realizar esta actividad, sumado a que se requiere de un manejo y unos conocimientos específicos que permita lograr los fines que justifican la presente contratación en los términos del artículo 3º de la ley 80/93. Por lo anterior, la Administración Municipal y la Secretaria de Obra Pública, identificó la necesidad de contar con la prestación de servicios de apoyo en la gestión a nivel administrativo, técnico y jurídico que permita atender los requerimientos que demanda la realización y ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado sector La Tablaza y Pueblo Viejo

SC6714-1

7. Los conceptos financieros, técnicos y jurídicos que se espera percibir como producto del contrato a celebrarse, no conllevan el ejercicio por el equipo de profesionales contratados de labores de control o tutela de la ejecución de los contratistas de obra e interventoría, de tal manera que no se enmarca dentro del ejercicio de las labores de consultoría; en los términos del Consejo de Estado, que al respecto en sentencia del 28 de febrero de 2013, en proceso bajo radicado 25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199), indicó:

16. Al respecto, a pesar de ser posterior a la celebración del contrato objeto de la presente controversia, resulta ilustrativo observar cómo en razón de la naturaleza de las funciones que desarrollan, el artículo 53[1] del código único disciplinario –Ley 734 de 2002- estableció que se hallan sujetos al régimen disciplinario especial contenido en el Libro III de dicha ley, los particulares "que

[1] Este artículo fue modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. A su vez, el artículo 48 de la Ley 734 señaló las faltas que se consideran gravísimas y entre ellas se encuentra el numeral 34 -modificado por el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1474-, de acuerdo con el cual es falta gravísima *"No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento"*. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la referida Ley 1474, que modificó el artículo 55 de la Ley 734, también son faltas gravísimas para el caso de los interventores –numeral 11- *"Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 4o, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función"*. Al respecto, la doctrina considera que *"(...) tan o más grave que la enunciada en el numeral 34, consiste la abrogación de facultades que la interventoría no tiene, especialmente cuando autoriza obras o cambios contractuales"*. Dávila Vinueza, Luis Guillermo, *Régimen Jurídico de la Contratación Estatal*, Legis Editores S.A., 2ª ed., 2001, p. 744.

cumplan labores de interventoría en los contratos estatales", disposición que la Corte Constitucional declaró exequible en providencia en la cual consideró:

(...) para la Corte de los elementos que se desprenden de la ley resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios.

Dicha función de control, que las normas contractuales asignan a los servidores públicos, pero que excepcionalmente en virtud del contrato de interventoría puede ser ejercida por un particular, implica en realidad el ejercicio de una función pública.

Téngase en cuenta que el interventor, como encargado de vigilar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuará a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financiaras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos.

8. Concluye la Corte entonces que en el cumplimiento de las labores de interventoría en los contratos estatales el particular contratista se ve atribuido el ejercicio de una función pública y que en este sentido resulta aplicable en su caso la ley disciplinaria[2].

   17. Resulta claro entonces, que la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

9. No obstante lo expuesto, y ser claro se itera que el objeto del contrato no conlleva labores de control o vigilia sobre la ejecución contractual, si es de esperar que la asesoría, y conceptos brindados sirvan de asesoría y eventual soporte a las labores de la supervisión de ambos contratos, aquí es de resaltar como el artículo 83 de la

[2] Corte Constitucional, sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ley 1474 de 2011, establece como la supervisión del contrato estatal, podrá contar con equipos de apoyo a sus deberes de control técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, que podrán ser contratados por prestación de servicios cuando sean requeridos.

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)

10. De tal manera que no deben confundirse la naturaleza de las labores de asesoría y los conceptos brindados por el equipo auditor con las de un consultor interventor, dado que no hace las veces de intermediario entre contratante y contratista, ni ostenta función o deber alguno de control sobre la ejecución contractual; más es posible que el equipo interdisciplinario que conforma el equipo de trabajo del contratista, asuma temporal y ocasionalmente labores de asesoría o apoyo a la supervisión del contrato, de requerirlo así aquel.

SC6714-1

11. Bajo estas consideraciones se estableció que la Empresa DISEÑO CONCRETO SAS con Nit 900.154.904.-09 representada por el señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.734.283 en su objeto social posee experiencia en la explotación de la ingeniería ... elaboración de estudios, diseños, presupuestos ..., celebrar contratos para la prestación de todos sus servicios en área de la ingeniería y seguimientos de obras, acompañamiento en ejecuciones contractuales, entre otras

    En este orden de ideas, le asiste la idoneidad, experiencia y capacidad administrativa que legitima la celebración bajo la modalidad de contratación directa en los términos de la Ley 1150/2007, la ley 1474/2011 sin desmedro que el Contrato se sustenta además en los artículos 2, 3, 14, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993.

12. Que la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Estrella certifico CDP 1806 del 22 de julio del 2022:

Rubro	Descripción	Valor
2.3.2.02.02.009.4003.16.0.2020020.1.2.1.0.00	Ingresos corrientes de libre destinación	$ 200.000.000

En mérito de lo expuesto, El Secretario de Obras Publicas

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el contrato modalidad contratación directa a la empresa DISEÑO CONCRETO SAS, con Nit: 900.154.904.-09 representado por la señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.734.283 para la realización del objeto contractual determinado como PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN APOYO A LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS EN LA

ALCALDIA DE LA ESTRELLA
RESOLUCIONES
Agosto 01, 2022 16:47
Radicado 2022-001394

ASESORIA JURIDICA, FINANCIERA Y TECNICA PARA ANALISIS Y CONCEPTO DE FONDO SOBRE EL ESTADO DE LOS CONTRATOS No 09090152021 y 09090082021, VIGENCIA 2022, por valor de $ 200.000.000.oo (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L) para ejecutar en un plazo de Cinco (05) meses, contabilizados a partir de que se surta la aprobación en la plataforma del SECOP II con base en lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

ARTICULO SEGUNDO: El valor a imputar que avala esta actuación se hará con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 6053 del 22 de julio del 2022:

Rubro	Descripción	Valor
2.3.2.02.02.009.4003.16.0.2020020.1.2.1.0.00	Ingresos corrientes de libre destinación	$ 200.000.000

ARTICULO TERCERO: La presente actuación deberá ser notificada al señor DIEGO HUMBERTO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.734.283, en su condición de representante legal de DISEÑO CONCRETO SAS. con Nit 900.154.904.-09 o a la persona que designe, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 1437/2011

ARTICULO CUARTO: Ordenar al funcionario encargado de la página del SECOP que proceda a la publicidad de esta actuación en los términos del decreto 1082/2015

ARTICULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno con base en las determinaciones de la ley 1150/2007 y demás disposiciones afines con la materia

Dada en el Municipio de La Estrella

ALCALDIA DE LA ESTRELLA
RESOLUCIONES
Agosto 01, 2022 16:47
Radicado 2022-001394

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA RIOS RESTREPO
Secretaria de Obras Publicas

Proyectó: Hernando Toro Toro Asesor Jco Externo

19-26

SC6714-1